

13479 ACUERDO Complementario de Cooperación Técnica Internacional en materia socio-laboral entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de España, firmado «ad referendum» en Montevideo, el día 19 de febrero de 1986.

ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION TECNICA INTERNACIONAL EN MATERIA SOCIO-LABORAL ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL REINO DE ESPAÑA

La República Oriental del Uruguay y el Reino de España en el marco del Convenio Básico de Cooperación Social Hispano-Uruguayo firmado el 27 de abril de 1972, han resuelto suscribir el presente Acuerdo Complementario en materia socio-laboral, con arreglo a las siguientes estipulaciones:

ARTICULO I

El presente Acuerdo Complementario, tiene por objeto establecer un marco en el que se desarrollen los programas y proyectos de cooperación, así como determinar el ámbito de las competencias atribuidas a los organismos ejecutores.

ARTICULO II

Los Departamentos ministeriales e Instituciones responsables y ejecutores del presente Acuerdo, serán:

a) Por parte del Gobierno uruguayo:

- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- La Universidad del Trabajo del Uruguay-UTU.
- El Laboratorio Tecnológico del Uruguay-LATU.

b) Por parte del Gobierno español:

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales, que contará con el apoyo y la colaboración de las Unidades del mismo y de sus Organismos autónomos y tutelados cuyas competencias tengan relación con las actividades objeto de la cooperación.

ARTICULO III

El Gobierno español se obliga a:

a) Enviar a la República Oriental del Uruguay el equipo de expertos que requiera la ejecución de las actividades programadas de mutuo acuerdo entre las Partes, por un período máximo de cincuenta meses/experto por año.

b) Financiar las indemnizaciones económicas que por razón del servicio devenguen los expertos españoles, durante su permanencia en la Misión, con arreglo a las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia, asumiendo igualmente el abono de los pasajes aéreos para el desplazamiento desde su residencia habitual en España hasta el punto de destino y regreso.

c) Conceder y sufragar becas en España hasta un máximo de diez por año, a los profesionales que actúen como homólogos de los expertos españoles y para el personal directivo de los organismos implicados en los proyectos y actividades en curso, por un período máximo de estancia en España de tres meses y un mes, respectivamente, durante el cual estarán protegidos por un seguro de asistencia sanitaria por enfermedad y accidentes.

Las becas a que se refiere el párrafo anterior, serán financiadas por el Gobierno de España con la dieta diaria equivalente a la establecida para los funcionarios españoles en territorio nacional vigente en cada momento, así como el pasaje para su desplazamiento a España y retorno al punto de origen así como viajes programados por el interior de España, facilitándoles igualmente los contactos, enseñanzas y materiales de trabajo e informativos que en cada caso se consideren necesarios.

ARTICULO IV

Las obligaciones financieras estipuladas en el artículo III serán satisfechas con cargo a los créditos que se autoricen anualmente para cooperación técnica, en los presupuestos ordinarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social español.

ARTICULO V

Al frente de la cooperación socio-laboral española, actuará como responsable un Jefe de área de la misma, que será nombrado al efecto con las funciones que específicamente se le encomienden y que en determinados casos, a juicio de la Oficina de Relaciones

Sociales Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España, asumirá la ejecución de determinados proyectos que puedan tener relación con su especialidad.

El personal de Cooperación Técnica Internacional actuará en el país de destino, bajo la dirección de la Embajada de España y sus actividades serán coordinadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

ARTICULO VI

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay se obliga a:

a) Otorgar las máximas facilidades para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Acuerdo.

b) Facilitar los centros e instalaciones precisas para la realización de los proyectos, de conformidad con las prioridades que se establezcan de mutuo acuerdo.

c) Exonerar de toda clase de impuestos, tasas y gravámenes aduaneros u otros, tanto nacionales como provinciales, municipales o de cualquier otra índole, a los materiales, maquinaria y equipos, que con destino a la Misión de Cooperación Técnica Española se adquieran en España.

d) Otorgar a los expertos españoles destinados en su país, los privilegios, franquicias e inmunidades de todo orden que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay concede a los funcionarios de organismos internacionales, extendiéndoles la oportuna documentación, previa acreditación por vía diplomática, con validez desde su incorporación hasta su cese en la Misión.

e) Asignar a cada uno de los expertos de las contrapartes nacionales el personal directivo, técnico-docente, de administración y servicios que se requieran para el buen funcionamiento del proyecto de cooperación, los cuales deberán trabajar en estrecho contacto con sus homólogos españoles.

f) Poner a disposición de la Misión española las oficinas y equipamiento de personal y material necesario para el normal funcionamiento tanto de los Jefes del área como de sus colaboradores.

g) Poner a disposición de los expertos españoles, los medios de locomoción necesarios para los desplazamientos en cumplimiento de sus funciones. En el supuesto de que deban viajar fuera de su sede habitual en el país, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay asumirá los gastos del traslado, alojamiento y manutención correspondientes.

h) Facilitar vivienda a los expertos españoles siempre que el período de Misión exceda de tres meses, o en su defecto una compensación económica mensual en moneda nacional equivalente a 120 dólares USA revisable anualmente en función de las variantes autorizadas o que de hecho se produzcan en el precio de los alquileres en el país.

ARTICULO VII

Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del presente Acuerdo las Partes convienen en establecer una Comisión de Seguimiento y Evaluación del mismo, integrada por representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España, el Agregado Laboral acreditado en Buenos Aires, el Jefe de Área de la Cooperación Técnica Española, un representante de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores, que podrá delegar en la Embajada de España, así como un representante de cada una de las Instituciones uruguayas responsables de la ejecución del Acuerdo.

ARTICULO VIII

Serán funciones de la Comisión a que se refiere el artículo anterior, las siguientes:

1.º Informar al final de cada semestre natural a la Comisión Mixta hispano-uruguayana establecida en el Convenio Básico de Cooperación Social firmado el 27 de abril de 1972, que señalará las líneas generales de actuación, y a la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional sobre los objetivos alcanzados y los que se proponen para el siguiente.

2.º Proponer a la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España, la programación anual de actividades, dentro de los máximos establecidos en el artículo III, así como el calendario para su ejecución.

3.º Supervisar el desarrollo del presente Acuerdo Complementario.

4.º Sugerir la adopción de medidas conducentes a conseguir el máximo aprovechamiento y eficacia de la mutua cooperación.

5.º Evaluar con una periodicidad trimestral las misiones cumplidas, informando de los resultados a los organismos del Acuerdo, así como a la Embajada de España.

6.º Recibir las sugerencias formuladas por los organismos ejecutores, destinadas a corregir desviaciones o a proponer modificaciones de los programas en ejecución, debiendo informar de las medidas adoptadas y recabar el acuerdo de la Oficina mencionada en el numeral 2.º de este artículo.

7.º Actuará como Presidente de la Comisión el representante del Ministerio de Trabajo de ambos países alternativamente o persona en quien delegue, actuando como Secretario el Jefe de Área.

ARTICULO IX

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1986 y entrará en vigor definitivamente el día en que ambas Partes se hayan notificado por vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, en cuyo caso finalizará su vigencia seis meses después de la fecha de denuncia no afectando ésta a la ejecución de los proyectos o actividades en curso, salvo que se convenga expresamente lo contrario.

De común acuerdo ambas Partes firman «ad referendum» el presente Acuerdo Complementario en Montevideo, el día 19 de febrero de 1986, en dos ejemplares originales, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno
de la República Oriental del
Uruguay,
Enrique Iglesias
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Reino de España,
*Félix Guillermo Fernández-
Shaw Baldaño*
Embajador de España en Mon-
tevideo

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 1 de enero de 1986, de conformidad con lo dispuesto en su artículo IX.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 16 de mayo de 1986.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agueras.

MINISTERIO DE DEFENSA

13480 REAL DECRETO 1046/1986, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso en la Profesión Militar.

La disposición adicional tercera de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1986 regula el ingreso en la profesión militar y determina que el Gobierno aprobará el Reglamento general correspondiente, teniendo en cuenta los criterios unificadores que se desprenden del artículo 23 de la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar.

Se estima conveniente además armonizar el ingreso en la profesión militar con el sistema establecido en el Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, que regula el ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado, de forma que se garanticen, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación de Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1986,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Normas generales.

Artículo 1.º 1. El presente Reglamento será de aplicación a los procedimientos de ingreso en la profesión militar.

2. No será de aplicación a los sistemas de ascenso y cambios de escala por promoción interna, a la prestación del servicio militar en sus diversas formas, ni a la contratación de los que presten servicio con carácter no permanente por medio de compromisos renovables.

Art. 2.º Los procedimientos de selección y acceso se regirán por la convocatoria respectiva, que se ajustará, en todo caso, a lo dispuesto en este Reglamento y a las demás disposiciones que resulten aplicables.

Art. 3.º 1. Todos los procedimientos de selección y acceso se realizarán mediante convocatoria pública y a través de los sistemas de concurso, oposición o concurso-oposición libres, en los que se garanticen, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

2. La oposición consiste en la celebración de una o más pruebas de capacidad para determinar la aptitud de los aspirantes y fijar el orden de prelación de los mismos en la selección; el concurso consiste exclusivamente en la calificación de los méritos de los aspirantes y la prelación de los mismos en la selección; el concurso-oposición consiste en la sucesiva celebración, como parte del procedimiento de selección, de los sistemas anteriores.

TITULO II

De la provisión anual de plazas para el ingreso en la profesión militar

Art. 4.º El Ministro de Defensa, conjuntamente con el Ministro del Interior por lo que respecta a la Guardia Civil, propondrá al Gobierno, una vez aprobada la Ley de Presupuestos Generales del Estado, la provisión anual de plazas para el ingreso en la profesión militar.

TITULO III

Del ingreso en la profesión militar

CAPITULO PRIMERO

Art. 5.º 1. Una vez publicada la provisión de plazas para el ingreso en la profesión militar y, en todo caso, dentro de los treinta días siguientes al de su publicación, el Mando Superior de Personal del Ejército de Tierra, el Jefe del Departamento de Personal de la Armada, el Mando de Personal del Ejército del Aire y el Director general de la Guardia Civil, remitirán al Director general de Personal del Ministerio de Defensa las propuestas de las convocatorias de los procesos selectivos.

2. La referida propuesta se hará por un número de plazas igual al expresado en la provisión y contendrá necesariamente el sistema selectivo a utilizar que será a través del sistema de oposición, salvo cuando, por la naturaleza de la función a desempeñar, sea más adecuado la utilización del sistema de concurso-oposición y, excepcionalmente, el de concurso.

La propuesta contendrá también las circunstancias previstas en el artículo 8.º del presente Real Decreto.

Art. 6.º El Subsecretario de Defensa, conjuntamente con el Director de la Seguridad del Estado por lo que respecta a la Guardia Civil, procederá, en el primer trimestre de cada año natural, a convocar las correspondientes pruebas selectivas de acceso para las plazas previstas.

CAPITULO II

Art. 7.º 1. Los órganos de selección serán los tribunales.

2. En cada orden de convocatoria figurará la composición del Tribunal o Tribunales correspondientes a los que, con arreglo a la misma, les corresponderá el desarrollo y la calificación de las pruebas selectivas. Los tribunales estarán constituidos por un Presidente y un número par de vocales, no inferior a cuatro, y otros tantos suplentes.

3. Después de publicada la lista de aspirantes admitidos y excluidos, el Subsecretario de Defensa o autoridad en que hubiera delegado procederá al nombramiento de los miembros de los Tribunales respectivos. Esta designación se hará pública en el «Boletín Oficial del Estado».

4. Los Presidentes de los Tribunales podrán requerir la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas, para todas o algunas de las pruebas, de acuerdo con lo previsto en las correspondientes convocatorias. Dichos asesores se limitarán al ejercicio de sus especialidades técnicas, en base exclusivamente a las cuales colaborarán con el órgano de selección.

CAPITULO III

Art. 8.º 1. Las convocatorias contendrán al menos las siguientes circunstancias:

- Número y características de las plazas convocadas.
- Declaración expresa de que los Tribunales no podrán aprobar ni declarar que han superado las pruebas selectivas un número de aspirantes superior al de las plazas convocadas.
- Unidad, centro u organismo al que deben dirigirse las instancias.
- Condiciones o requisitos que deben reunir o cumplir los aspirantes.